



Resolución Directoral

Lima, 17 de noviembre de 2009

Nº 011 - 2009-EF/93.01

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, señala como atribución de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, entre otras, la de emitir resoluciones dictando y aprobando las normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en el sector público;

Que, mediante Resolución de Contaduría Nº 067-97-EF/93.01 se aprobó el Compendio de la Normatividad Contable, en la que se encuentra comprendido el Instructivo Nº 3 – “Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables”; instructivo que señala como factor concurrente para la determinación del castigo directo “que el monto exigible por cada deuda no supere una remuneración mínima vital mensual vigente al momento de determinar el castigo”, y que el castigo directo “es un tratamiento contable que no significa extinción de la deuda”;

Que, el inciso 2) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 1068 “Sistema de Defensa Jurídica del Estado” dispone que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuesto por el reglamento;

Que, el inciso 3) del artículo 38º del Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068, en cumplimiento del inciso 2) del artículo 23º del acotado Decreto Legislativo, dispone: “Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Para este efecto se requiere la expedición de una resolución autoritativa del titular de la entidad respectiva”;

Que, en cumplimiento del ordenamiento jurídico de la materia señalado en los dos (2) considerandos precedentes, es necesario variar el monto exigible por cada deuda en el procedimiento del castigo directo e indirecto, por tanto, se propone modificar la referencia “Remuneración Mínima Vital Mensual” por la “Unidad Impositiva Tributaria”;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42º de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 7º de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MODIFICAR el cuarto párrafo de Factores concurrentes, Determinación del Castigo Directo, del numeral 5.2 Determinación del Castigo de las cuentas incobrables, del Instructivo N° 3 – Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables aprobados por la Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01; por el texto siguiente:

“Que el monto de la cobranza dudosa, por cada deuda, no supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de determinarse el castigo”.

Artículo 2º.- MODIFICAR el cuarto párrafo de Factores concurrentes, Determinación del Castigo Indirecto, del numeral 5.2 Determinación del Castigo de las cuentas incobrables, del Instructivo N° 3 – Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables aprobados por la Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01; por el texto siguiente:

“Que el monto de la cobranza dudosa, por cada deuda, supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de determinarse el castigo”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CPC. OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación